

**Modificación a la cláusula tercera del Convenio suscrito.**

**Convenio para terminación, uso y gestión del Centro de Deportes de Invierno en Viella (Lleida) entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, Diputación de Lleida, el Ayuntamiento de Viella y la Federación Española de Deportes de Invierno**

En Madrid a 16 de octubre de 1992.

Las partes firmantes del Convenio suscrito con fecha 13 de febrero de 1990 acuerdan modificar la cláusula tercera del mismo que queda redactada como a continuación se expone:

Tercera.—Los gastos de inversión necesarios para la finalización y puesta en funcionamiento de la instalación de Viella ascienden a un total de 774.000.000 de pesetas y serán financiadas en los años 1990, 1991, 1992 y 1993 por el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, la Diputación de Lleida y el Ayuntamiento de Viella, en las cantidades que a continuación se determinan:

El Consejo Superior de Deportes aportará con cargo al Programa 457A, Concepto 761, la cantidad de 167.366.668 pesetas, destinada a la ejecución del Proyecto de referencia:

La aportación del Consejo Superior de Deportes se distribuye en las siguientes anualidades:

Aportación del Consejo Superior de Deportes (1991): 42.771.499 pesetas.

Aportación del Consejo Superior de Deportes (1992): 124.595.169 pesetas.

Asimismo, el Consejo Superior de Deportes aportará 9.800.000 pesetas, con cargo al Programa 457A, Concepto 781, que se abonarán a través de la Federación de los Deportes de Invierno, para el pago del proyecto referencia en la cláusula segunda:

La Generalidad de Cataluña aportará con cargo a sus presupuestos un total de 177.166.666 pesetas.

La Diputación de Lleida aportará con cargo a su presupuesto un total de 177.166.666 pesetas.

El Ayuntamiento de Viella aportará un total de 242.500.000 pesetas.

Secretario de Estado  
Presidente del Consejo  
Superior de Deportes,  
Javier Gómez-Navarro  
Navarrete

Secretario general  
del Deporte de la Generalidad  
de Cataluña,  
Josep Lluís Vilaseca

El Presidente  
de la Diputación de Lleida,  
Josep Grau Serís

El Alcalde-Presidente  
del Ayuntamiento de Viella,  
Josep Calbetó i Giménez

El Presidente  
de la Federación Española  
de Deportes de Invierno,  
Segismundo Fraile Villegas

Aportación de la Diputación:

Según acuerdo Pleno del 20 de noviembre de 1992 la diferencia en más de 77.166.666 pesetas en relación con el Convenio inicial se distribuye de la siguiente manera:

Anualidad 1992: 14.000.000 de pesetas.

Anualidad 1993: 21.055.555 pesetas.

Anualidad 1994: 21.055.555 pesetas.

Anualidad 1995: 21.055.556 pesetas.

**4305** *RESOLUCION de 25 de enero de 1993, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativa al recurso contencioso-administrativo número 56.855, interpuesto por «Nile, Sociedad Cooperativa Limitada», titular del Centro concertado de EGB «Nile», de Madrid.*

En el recurso contencioso-administrativo número 56.855, interpuesto por «Nile, Sociedad Cooperativa Limitada», titular del Centro concertado

de EGB «Nile», de Madrid, contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de mayo de 1988 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden de 25 de septiembre de 1987, que denegó la ampliación del Concierto educativo en tres unidades, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 17 de marzo de 1992, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Dirección letrada de «Nile, Sociedad Cooperativa Limitada», contra la resolución de 6 de mayo de 1988, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden de 25 de septiembre de 1987, debemos anular dichas resoluciones administrativas, como no ajustadas a Derecho, y en su lugar declarar, como declaramos, el derecho de la actora a disfrutar de tres unidades más de Concierto educativo; sin hacer condena en las costas de este recurso.»

Dispuesto por Orden de 30 de noviembre de 1992 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma, para general conocimiento.

Madrid, 25 de enero de 1993.—El Director general, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia de Madrid.

**4306** *CORRECCION de errores de la Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se deniegan y conceden ayudas a Instituciones públicas y Entidades privadas del ámbito territorial de Castilla-La Mancha para la realización de actividades en el marco de la educación de adultos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 23 de noviembre de 1992, por la que se deniegan y conceden ayudas a Instituciones públicas y Entidades privadas de Castilla-La Mancha, para la realización de actividades en el marco de educación de adultos inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 44591, anexo II, Instituciones públicas, grupo I, provincia de Ciudad Real, en lugar de: «Ayuntamiento de Guadiana, número de módulos 1, 725.000 pesetas», debe decir: «Ayuntamiento de Valdepeñas, número de módulos 1, 725.000 pesetas».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**4307** *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1992, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 238/1991, promovido por «Repsol Butano, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 238/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Repsol Butano, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 18 de marzo de 1988 y 3 de octubre de 1989, se ha dictado, con fecha 24 de marzo de 1992 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Manuel Villante García, en nombre y representación de la Entidad «Repsol Butano, Sociedad Anónima», contra la Resolución de fecha 3 de octubre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que confirmó, en reposición, su previa Resolución, de fecha 18 de marzo de 1988, que concedió a la Entidad «Kosan Teknova A/S» el registro del modelo industrial número 112.084 «regulador de descarga para un contenedor de gas licuado»,

al ser los referidos actos impugnados conformes a derecho; sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**4308** *ORDEN de 19 de enero de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, lo constituyen aquellas parcelas de cerezo, en plantación regular situadas en las siguientes provincias, en función de las opciones de aseguramiento:

Opciones A y C: Provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Girona, Tarragona y Valencia.

Opciones B y D: Resto del territorio nacional a excepción de la provincia de Cáceres.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones no asegurables quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En aquellas variedades en que sea necesaria la presencia de polinizadores, se requerirá que los mismos se ajusten a los siguientes criterios:

Entre la variedad utilizada como polinizadora y la polinizada, deberá existir compatibilidad y suficiente coincidencia en la floración.

El porcentaje mínimo de polinizadores utilizados será de un 15 por 100, distribuidos adecuadamente por la parcela y pudiendo tratarse de árboles completos o ramas injertadas sobre la variedad a polinizar.

Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición, aquellas parcelas que por su reducido tamaño, vengán siendo polinizadas por otras variedades de las parcelas colindantes, o aquellas parcelas en las que se realice tratamientos con polen, los cuales deberán ser justificados en caso de que le sea solicitado al asegurado.

En caso de que exista deficiencia en el cumplimiento de lo anteriormente indicado, en relación con los polinizadores, se reducirá el rendimiento declarado hasta la producción real de la parcela.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Para la fijación de estos rendimientos en plantaciones en plena producción, se deberán tener en cuenta entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, eliminándose del cómputo aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anómalamente desfavorables, debidas a causas no controlables por el agricultor.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el asegurado, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que para cada opción se establecen a continuación:

Opción «A» y «B»:

Riesgo de helada y pedrisco: La separación de botones (estado fenológico «D»).

Riesgo de Lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).